



**Constancia secretarial:** El 15-01-2025 la sociedad Eficacia S.A.S. actuando a través de apoderado judicial allega escrito solicitando se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de los demandantes ante el no pago de las costas procesales liquidadas y aprobadas a favor de su mandante en providencia del 26-06-2024<sup>1</sup> y posteriormente modificadas en segunda instancia, mediante providencia de fecha 04-12-2024<sup>2</sup>.

A Despacho, hoy, 19 de febrero de 2025.

Sin necesidad de firma: Artículo 2 Ley 2213 de 2022

**Laura Velásquez Arango**

Oficial Mayor

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA**

tres (03) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Asunto: Libra mandamiento de pago y decreta medida cautelar  
Proceso: Ejecutivo a continuación  
Demandantes: Eficacia S.A.S – Nit: 800.137.960-7  
Demandados: María de las Mercedes Velásquez Ramírez – C.C. 42.008.320  
Yina Milena Arredondo Velásquez – C.C. 1.088.236.542  
Andrés Felipe Arredondo Velásquez – C.C. 1.088.252.321  
María Camila Ocampo Velásquez – C.C. 1.004.717.401  
Lubier de Jesús Ocampo Mesa – C.C. 9.922.279  
Radicado: 66001-31-05-003-**2020-00250-00**

A través de apoderado reconocido en la causa, la parte demandada al interior del proceso ordinario laboral solicitó el día 15-01-2025 que se iniciara la ejecución de las sumas de dinero a las que fue condenada la parte demandante en providencia que liquidó y aprobó las costas procesales tanto en primera instancia como en segundo instancia mediante providencia del 26-06-2024 y posteriormente modificadas en segunda instancia, mediante providencia de fecha 04-12-2024, providencias que ya se encuentran ejecutoriadas.

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social contempla:

*"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."*

Por su parte el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, prevé que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en documentos provenientes del deudor o su causante.

Adicionalmente, son susceptibles de reclamación por dicha vía las providencias judiciales y policivas que impongan el pago de sumas de dinero, para lo cual, el acreedor debe solicitar la ejecución ante el juez de conocimiento para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente<sup>3</sup>.

De conformidad con la legislación procesal vigente, se adelantará el proceso Ejecutivo Laboral a continuación de ordinario, en donde se presentan como títulos ejecutivos, las providencias de fecha 26-06-2024 proferida por esta agencia judicial y providencia del 04-12-2024 proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira con ponencia de la Magistrada Olga Lucía Hoyos Sepúlveda; orden de pago entonces, debe librarse de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de dichas providencias.

De igual manera, de conformidad a lo dispuesto en el literal A del artículo 41 y el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se ordenará notificar personalmente a la parte ejecutada del contenido del presente auto, a través del cual se libra mandamiento de pago en su contra.

<sup>1</sup> Archivo 52 cuaderno 01

<sup>2</sup> Archivo 12 cuaderno 03 segunda instancia

<sup>3</sup> Artículo 306 Código General del Proceso

Ahora referente a los intereses de mora, éstos corresponden a los intereses legales, es decir, al seis por ciento (6%) anual, al cero punto cinco por ciento (0.5%) mensual<sup>4</sup>, por lo que se librarán de esta manera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero del Circuito de Pereira Risaralda,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva laboral en favor de la sociedad Eficacia S.A.S identificada con Nit No. 800.137.960-7 y en contra de los señores María de las Mercedes Velásquez Ramírez, Yina Milena Arredondo Velásquez, Andrés Felipe Arredondo Velásquez, María Camila Ocampo Velásquez y Lubier de Jesús Ocampo Mesa, por las siguientes sumas de dinero:

1. Diecisiete millones ciento veintitrés mil quinientos treinta pesos moneda corriente (\$17.123.530) por concepto costas procesales causadas en primera instancia.
  - 1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa del 6% anual, es decir, del 0,5% mensual, desde el 10-12-2024 día en que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Dos millones seiscientos mil pesos moneda corriente (\$2.600.000) por concepto costas procesales causadas en segunda instancia.
  - 2.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa del 6% anual, es decir, del 0,5% mensual, desde el 10-12-2024 día en que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Decretar la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que los ejecutados tengan en las cuentas bancarias de las entidades financieras Banco de Occidente, Banco BBVA, Banco Popular, Banco Davivienda, Bancolombia, Banco GNB Sudameris, Banco Av Villas, Banco de la Republica, Banco Agrario de Colombia, Banco Caja Social, Banco de Bogotá y Banco Scotiabank Colpatría.

Por Secretaría se librará el respectivo oficio, atendiendo el orden en mención y advirtiendo que la medida se limita a la suma de veinte nueve millones, quinientos ochenta y cinco mil doscientos noventa y cinco pesos moneda corriente (\$29.585.295) de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso

**TERCERO:** Decretar **el embargo** y retención de la quinta parte del sueldo sobre el excedente del salario mínimo mensual que devengan los demandados conforme los artículos 593, numeral 9, Código General del Proceso y 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo, reformados por los artículos 3 y 9 de la Ley 2 de 1984.

- Yina Milena Arredondo Velásquez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.236.542 como empleada de la Clínica de Fracturas S.A.S. identificada con Nit No. 800.254.141-2.
- Andrés Felipe Arredondo Velásquez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.252.321 como empleado de la sociedad Alquería S.A. sede Dosquebradas identificada con Nit No. 860.004.922-4.
- Lubier de Jesús Ocampo Mesa, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.922.279 como empleado de la Cooperativa Colanta identificada con Nit: 890.904.478-6.

Para que esta medida surta efectos se dispone comunicarla mediante oficio a los respectivos pagadores, para que retengan los dineros correspondientes y sean consignados a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

---

<sup>4</sup> Artículo 1617 del Código Civil Colombiano

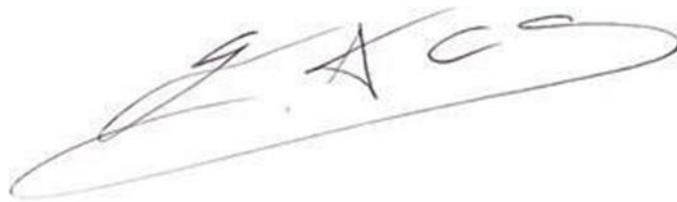
**CUARTO:** Negar el decreto de la medida de embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 75576, en tanto no se indica en Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (municipio) se encuentra matriculado el folio inmobiliario descrito ni se allega certificado de tradición del bien la propiedad denunciada de aquel.

Por tanto, si la intención del ejecutante es insistir con el decreto de esta medida se solicita arrime certificado de tradición del bien actualizado.

**QUINTO:** Negar la medida de embargo y retención de los salarios que devengue la señora MARIA DE LAS MERCEDES VELÁSQUEZ RAMÍREZ, dado que en la solicitud no se indica la empresa en la cual se encuentra laborando y a la cual se le deben dirigir los oficios de embargo.

**SEXTO:** Ordenar la notificación personal a los ejecutados, corriéndoles el respectivo traslado por el término de cinco (5) días para que pague y de diez (10) días para excepcionar, el que corre conjuntamente. Acto procesal que tendrá ocurrencia una vez se perfeccionen las medidas cautelares o, antes si lo solicita la ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'G. A. S.', enclosed within a large, loopy oval scribble.

**GUILLERMO ANDRÉS CARVAJAL SÁNCHEZ**  
**Juez**

**NOTIFICACION POR ESTADO:**

El presente auto se notifica por inserción en el estado número 23 del 4 de abril de 2025, que se publicará a las siete (7) de la mañana en la página web de la Rama Judicial.

LVA